



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Islas Veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

|                               |                                                                                                      |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>       | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                               |
| <b>Radicado</b>               | 88-001-33-33-001-2021-00139-00                                                                       |
| <b>Demandante</b>             | Daniel Pechthalt García                                                                              |
| <b>Demandado</b>              | Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Otro |
| <b>Auto Sustanciación No.</b> | 0053-22                                                                                              |

El señor Daniel Pechthalt García a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 del CPACA), en contra de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A, por ser la Isla de San Andrés el último lugar donde presto sus servicios y por su cuantía que fue estimada en suma inferior a los 300 salarios mínimos mensuales vigentes.

La acción impetrada es la contenida en el artículo 138 del Cpaca, que prevé:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es,*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Al estudiar la demanda, se observa que la pretensión principal de la demanda está dirigida a la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo No. 074 del 24 de marzo de 2020, notificado personalmente en fecha 18 de enero de 2021:

**PRETENSIONES**

*“Primera: Se declare la nulidad del acto administrativo FALLO No. 074 DEL 24 DE MARZO DE 2020, NOTIFICADO PERSONALMENTE EN FECHA 18 DE ENERO DE 2021 (POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA UN FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO DE UNICA INSTANCIA RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE 010322/17), la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina declara responsable fiscal a mi poderdante, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000, 00).*

*SEGUNDA: Se declare la nulidad del acto administrativo AUTO No. 035 DE 2021. (...)”*

En tanto a la oportunidad para ejercer la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el literal d) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Se tiene que, mediante acto administrativo contenido fallo No. 074 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual se dicta un fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso de única instancia radicado bajo el expediente (010322/17), notificado personalmente en fecha 18 de enero de 2021. Luego la demanda fue presentada



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

a través del buzón electrónico, el día 02 de diciembre de 2021. Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 162 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, demostrando haber subsanado enviando de manera personal, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, por tanto, se procederá a la ADMISIÓN.

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, se tiene que el 02 de julio del año 2021, se convocó a las demandadas ante la Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La diligencia se llevó a cabo el 11 de noviembre del 2021, siendo declarada fallida y las constancias se emitieron el día 02 de diciembre de 2021.

Analizado minuciosamente el libelo introductor, se observa que cumple con los requisitos señalados en la norma citada precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el señor **Daniel Pechthalt García** en contra de la **Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado al señor **Daniel Pechthalt García.**

---

<sup>1</sup>Artículo 161 del C.p.a.c.a, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 34: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales (...)



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio a la demandada la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

**QUINTO:** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA  
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO No.10, notifico a las partes la presente providencia, hoy 31 de enero de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**Firmado Por:**

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77cc069082e1c9e58a844379f50a3074c30d5b1e8dfdafcfe944c4f2d1de507d**

Documento generado en 28/01/2022 03:51:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>